

Medellín 12 de julio del 2022

Señor,  
**JUEZ (Reparto)**  
Constitucional de Tutela  
E.S.D

**Asunto:** Acción De Tutela  
**Accionante:** ELIZABETH JARAMILLO RODRIGUEZ  
**Accionado:** Consejo Superior De La Judicatura  
**Derechos vulnerados:** Derecho a la igualdad, equidad, al trabajo, libre desarrollo a la profesión e iguales derechos y oportunidades para el hombre y la mujer.

**ELIZABETH JARAMILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21549237 expedida y vecina del municipio de Bello Antioquia, por medio del presente, obrando en nombre propio acudo ante usted respetuosamente para promover **Acción Constitucional** de conformidad con lo normado en el artículo 86 de nuestra Carta Política, con el fin se me brinde protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales como el derecho a la igualdad, equidad, trabajo, libre desarrollo a la profesión y principio de favorabilidad consagrados en los artículos 13, 25, 26, 53 y el art 43 de la Constitución Política de Colombia, derechos que vienen siendo vulnerados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior fundamentado en los siguientes hechos:

### **HECHOS.**

**PRIMERO:** En alianza entre la universidad Politécnico Grancolombiano y la Policía Nacional, ingrese a realizar mis estudios profesionales en el Programa de Derecho, ya que nos posibilitan al personal de la Policía Nacional acceder a beneficios económicos y homologación de asignaturas:

## ¿CUÁLES SON LOS BENEFICIOS DE LA ALIANZA?

1. **Homologación del título académico:** nuestra Institución, teniendo en cuenta la calidad y pertinencia de la formación impartida en las Escuelas de la Policía, homologará la formación técnica, tecnológica y profesional de sus egresados, permitiéndoles acortar los tiempos de su formación.
2. **Modalidades de Educación Presencia y Virtual:** acceso a nivel nacional para que todos los egresados de la Policía Nacional cursen programas de pregrado y posgrado en el Politécnico Grancolombiano.
3. **Beneficios Económicos:**
  - 20% de descuento en programas de pregrado presencial en Bogotá y Medellín.
  - 20% de descuento en programas de pregrado virtual a nivel nacional.
  - 20% de descuento en programas de posgrado virtual a nivel nacional

homologaron las siguientes materias:

### DERECHO

Para el programa de la Policía Nacional **Técnico Profesional en Servicios de Policía**, el Politécnico Grancolombiano homologará las siguientes asignaturas:

- Cátedra Grancolombiana
- Matemáticas
- Constitución e Instrucción Cívica
- Lecto Escritura
- Cultura Ambiental
- Ética Empresarial
- Electiva I
- Electiva II
- Electiva III
- Electiva IV
- Electiva V

<https://www.poli.edu.co/content/plan-estudios-convenio-policia-nacional>



2/9

**SEGUNDO:** El pasado 06 de mayo del 2022 ingrese a la página Sirna de la Rama Judicial para bajar el formulario de trámite y expedición de la tarjeta profesional de abogada, donde el mismo día fue asignado el número de trámite 14565 y en el área de observaciones de dicha página se plasmó lo siguiente:

ONAL RESPUESTA	ESTADO DEL TRÁMITE	OBSERVACIONES
	REQUERIDO	CON EL FIN DE CONCLUIR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL, DE MANERA ATENTA NOS PERMITIMOS REQUERIRLO (A) PARA QUE APORTE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN: - FORMULARIO ÚNICO PARA MÚLTIPLES TRÁMITES CON FIRMA Y HUELLA LEGIBLES - FOTOGRAFÍA RECIENTE A COLOR CON FONDO AZUL CLARO, EN UN ARCHIVO INDIVIDUAL Y CON BUENA RESOLUCIÓN (EN FORMATO IMAGEN) - COPIA LEGIBLE DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN POR AMBAS CARAS (CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA O CÉDULA DE EXTRANJERÍA VIGENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COLOMBIANA) - RECIBO DE CONSIGNACIÓN (EN BANCO BBVA (ANTES GRANAHORRAR), CUENTA AHORROS NACIONAL NO. 00130034290200462655, NOMBRE DTN RAMA JUDICIAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y VALOR \$50.000) - COPIA DEL ACTA DE GRADO EL PRESENTE REQUERIMIENTO PUEDE SER ALLEGADO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO LBECERRB@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. POR FAVOR, AL CONTESTAR EL PRESENTE REQUERIMIENTO, INDIQUE EL NÚMERO DE SU CÉDULA DE CIUDADANÍA.

- 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Como se puede observar solo me informan de manera clara que debo remitir los documentos o requisitos exigidos para generar la respectiva tarjeta, (Formulario único con firma y huella, acta de grado, diploma de grado, fotocopia de cedula, fotografías y consignación por un valor de 50.000), **y en ningún momento se indica del artículo 2 Ley 1905 del año 2018.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Libertad y Orden  
República de Colombia

↑ INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta del Foro

## Requisitos para Trámites

### PREINSCRIPCIÓN

#### REQUISITOS INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL

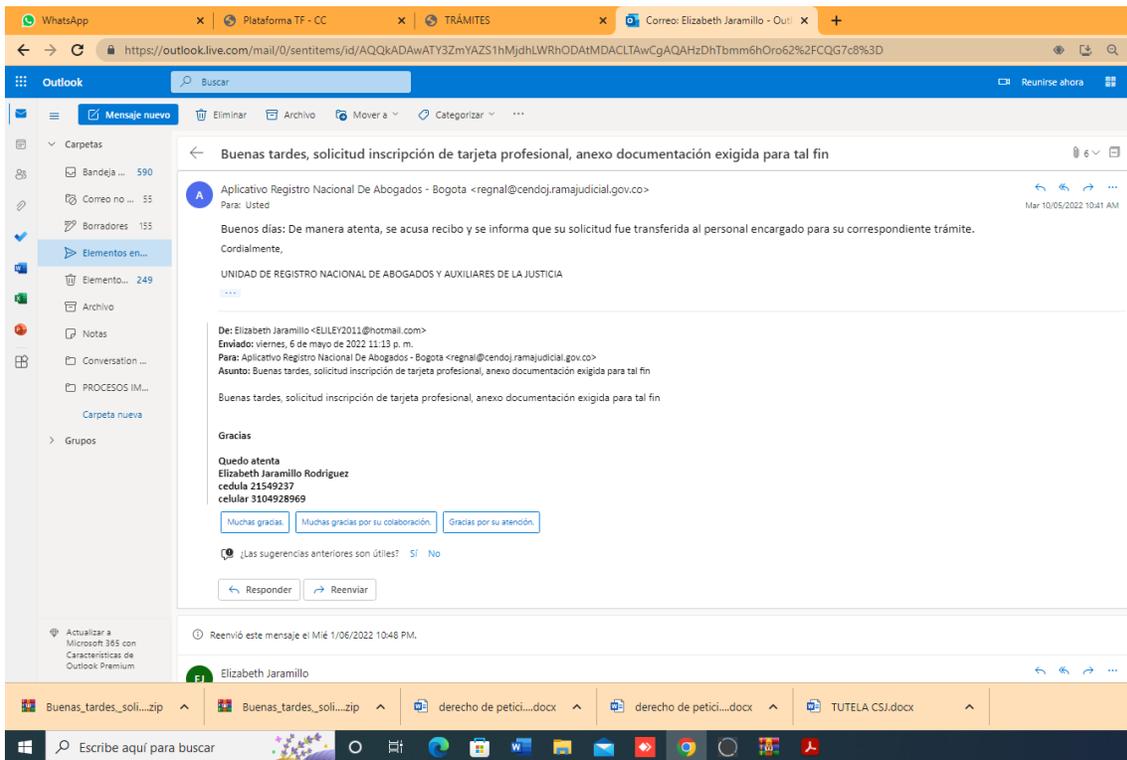
Para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado, el interesado deberá presentar, ante el consejo seccional de la judicatura que elija, preferiblemente el más cercano a su domicilio, el formulario único para múltiples trámites totalmente diligenciado, a través del proceso de preinscripción en línea desde la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co> junto con los siguientes documentos:

- Fotocopia legible por ambas caras, de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería vigente.
- Dos (2) fotografías recientes, fondo azul, tamaño 3X4.
- Copia o fotocopia del acta de grado. Cuando el título haya sido otorgado por universidades extranjeras, se requiere de un documento que acredite la convalidación expedida por del Ministerio de Educación Nacional.
- Recibo de consignación por el valor establecido y vigente para la tarjeta profesional de abogado.
- Banco BBVA, cuenta Ahorros Nacional No. 00130034290200462655, nombre DTN RAMA JUDICIAL ADMINISTRACION JUDICIAL y valor \$50.000.

**TERCERO:** Inmediatamente después de leer las observaciones realizadas por el Consejo Superior por medio de la página Sirna Rama Judicial, el día 06 de mayo del 2022 tramité y remití ante el correo electrónico ([regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos solicitados para la expedición de mi Tarjeta Profesional de Abogado, la cual quedó radicada bajo No. 14565, anexando todos los requisitos exigidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como lo son el acta de grado, diploma de abogada, copia de cédula de

ciudadanía, fotos y la consignación por valor de \$50.000 en el Banco BBVA en cuenta de la Rama Judicial número 0013-0034-29-0200462655.

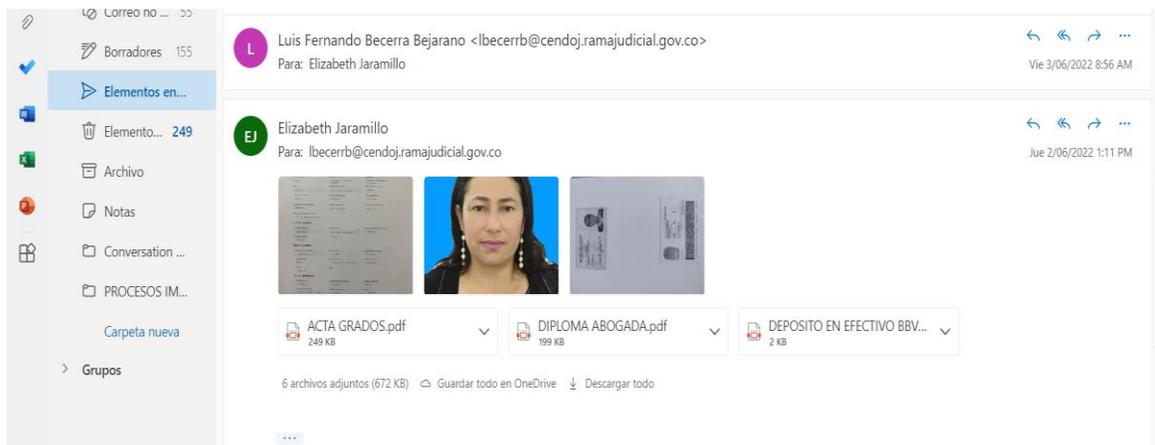
Es así como el día 10 de mayo del presente año, a mi cuenta de correo [eliley2011@hotmail.com](mailto:eliley2011@hotmail.com) llega un correo electrónico de la cuenta ([regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)), donde se me informa que toda la documentación y solicitud fue recibida a satisfacción y que se remitía al encargado para continuar con el proceso.



**CUARTO:** Constantemente reviso en la plataforma del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en la opción “Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes”, en vista que el estado de observaciones de la página Sirna Rama Judicial no cambia de estado y continua plasmada la misma información, procedí a llamar de manera repetitiva a la línea telefónica para tal fin, que por cierto después de muchos intentos logré comunicar con una señorita que me informa que el encargado de mi tramite era el señor becerra a quien de manera consecutiva e inmediata procedí a remitir

Id Documento: 11001031500020220384700005025010001

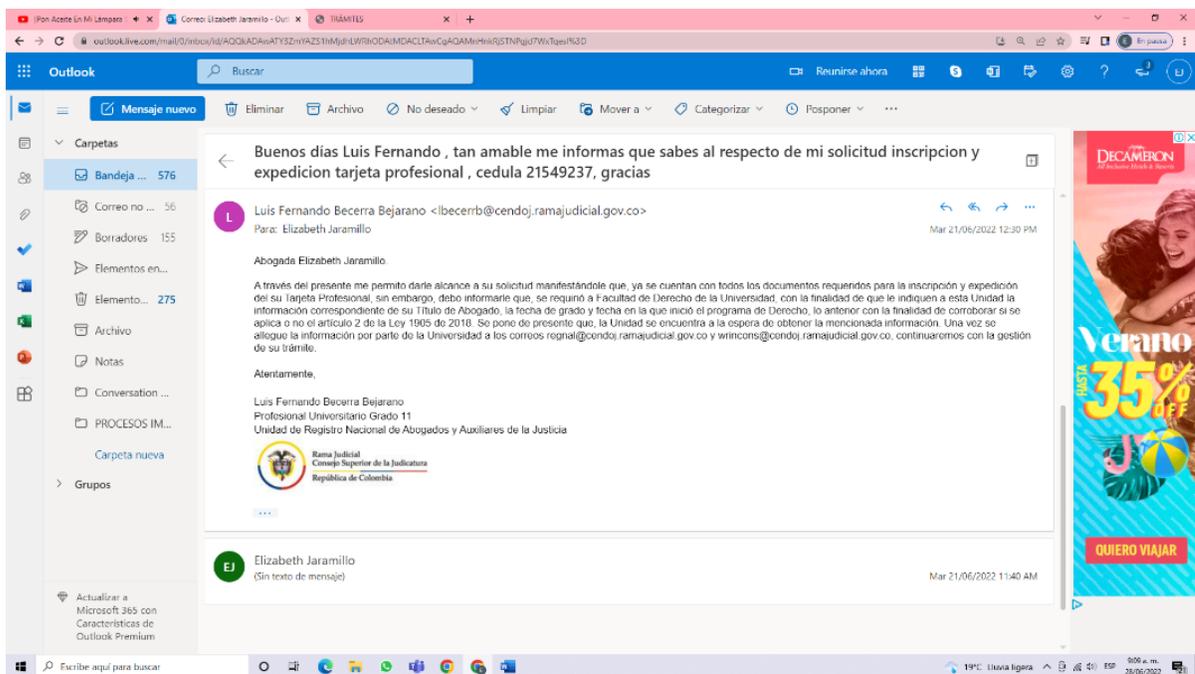
la misma solicitud con los documentos anexados al correo electrónico [lbecerrb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lbecerrb@cendoj.ramajudicial.gov.co), dirección electrónica que indicaban en la página de trámites y solicitudes Sirna de la Rama Judicial.



**QUINTO:** En vista que no obtenia respuesta alguna de la expedicion de mi Tarjeta Profesional de abogado y que mis compañeros de la misma promocion, quienes ingresaron el mismo dia que yo, los cuales estuvimos cara a cara en las aulas fisicas del Politecnico Gran Colombiano y en clases virtuales por la pandemia, quienes además adelantaron las mismas asignaturas mias y gozaban de la misma calidad de beneficios por el convenio pactado por la PONAL y la universidad y quienes ya recibieron su tarjeta profesional en menos de un mes de haberla solicitado, me vi en la imperiosa necesidad de escribir mediante el correo electronico [lbecerrb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lbecerrb@cendoj.ramajudicial.gov.co) al señor Luis Fernando Becerra Bejarano, quien es el funcionario encargado de adelantar lo pertinente para generar mi número de tarjeta profesional, con el fin me indicara que pasaba con el tramite correspondiente pues ya ha pasado un tiempo considerable y nadie me da razón al respecto, es entonces cuando el señor en mención me responde que la universidad no había enviado el listado del personal egresado donde constara la fecha de inicio de la carrera para dar paso a la expedición de la Tarjeta Profesional, respuesta que no es acorde toda vez que la universidad al dia siguiente de graduarnos envio el

listado de todo el personal graduado con fecha 19/04/2022 con el mismo número de acta.

**SEXTO:** Al continuar sin respuesta favorable ni oportuna por el señor Becerra del Consejo Superior, me veo en la obligación de escribir constantemente al correo de este funcionario, quien de manera repetitiva sigue argumentando que no ha sido posible continuar con el trámite porque esta esperando y constatando que la universidad Politecnico le informe si mi caso personal aplica para el artículo 2 Ley 1905 del 2018. Información que ya la universidad envió en el mes de abril al Consejo Superior de la Judicatura, tanto así que por este motivo ya varios compañeros de mi promoción y con las mismas cualidades o características mías ( convenio policial, fecha de ingreso, fecha de terminación materias, fecha de grado, mismo número acta de grados y mismas asignaturas vistas ), ya tienen su tarjeta profesional, entonces no entiendo el motivo por el cual el funcionario Luis Fernando Becerra manifiesta este motivo y no le da continuidad al proceso de inscripción y culminación para mi tarjeta profesional de abogada.



Id Documento: 11001031500020220384700005025010001

**SÉPTIMO.** En vista que este inconveniente persistía me vi en la necesidad de tomar contacto con compañeros quienes hacían parte tanto de la misma promoción de la que fui egresada el pasado 19/04/2022 y quienes ingresamos el mismo día a la universidad, para que me indicaran sus nombres completos y números de cédulas con el propósito de relacionarlos en la presente acción constitucional y donde yo pueda evidenciar a usted honorable juez la violación fehaciente que se me está realizando en cuanto al derecho de la igualdad, toda vez que como ya lo he manifestado en este escrito mis compañeros y yo cumplimos con las mismas cualidades en cuanto al convenio Politécnico- Policía, fecha de ingreso, fecha de terminación materias, fecha de grado, mismo número acta de grados y mismas asignaturas vistas, entre ellos los señores;

**José Urbano Rentería Valoy** cédula Nro. 1.077.445.253

**Edwin Lora López** cédula número 15488805

**Víctor Manuel Moscoso Zapata** cédula 71314887

**Cesar Augusto Castrillón** cédula 70255619

**Carlos Andrés Sandoval**

Entre muchos compañeros hombres más.

**OCTAVO:** A mis compañeros antes mencionados todos de género masculino, se les expidió la Tarjeta Profesional de Abogados por parte del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, sin ningún inconveniente, ni solicitud adicional expresa, situación diferente en mi caso concreto, que vengo luchando hace más de dos meses para que se me otorgue dicho documento y hasta el momento no he obtenido resultados favorables al respecto, observando con extrañeza como se transgrede el **art 43 de la Constitución** *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*.

**NOVENO:** El pasado 28 de junio del 2022, mediante correo electrónico radiqué derecho de petición, solicitando la expedición de la tarjeta profesional, a lo cual para

el día 07/07/2022 obtuve una respuesta no favorable vacía en fundamento, toda vez que se manifestó lo siguiente:

*“Me permito informarle que la Ley 1905 del 2018 establece como requisito para la expedición de la tarjeta profesional de abogado, la certificación de aprobación del examen de Estado, el cual se aplicara a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación”, esto es con posterioridad al 28 de julio del 2018”.*

Respuesta que genera violación del derecho de igualdad, toda vez que a los mencionados compañeros se les expidió la Tarjeta Profesional de Abogados, no se les demandó la certificación de aprobación del Examen de Estado, dejando de un lado lo establecido por el ordenamiento legal y otorgando un trato desigual a la suscrita que gozo de las mismas condiciones, sin dejar de un lado, que requerir tal documento para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado a la fecha, resulta ilógico, cuando ni siquiera el Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado frente a las fechas exactas y oportunas de presentación y validación del Examen de Estado.

**DECIMO :** Por otra parte, es de considerar que la Ley 1905 lleva más de cuatro (04) años de promulgada y el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad no tiene fecha fija ni exacta para dar solución y cumplimiento a la normatividad, por lo contrario, la respuesta que me suministra el Consejo de la Judicatura es que aproximadamente en once (11) meses se estará informando lo planteado para la presentación del requisito (examen), tiempo que es injustificado si se tiene en cuenta que esta Ley dispone y ordena al CSJ llevar a cabo todo las coordinaciones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al Examen de Estado que ordena mencionada Ley desde hace cuatro año.

Incluso a día de hoy 12/07/2022 el CSJ ni siquiera ha actualizado la página <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>, donde se encuentran los requisitos para la expedición de la tarjeta profesional para abogados, dejando de un lado lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1905.

**DÉCIMO PRIMERO:** Doy fe que no se he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de las peticiones realizadas en el presente escrito.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Art 13 Constitución “Derecho Igualdad”
2. Art 43 Constitución “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.
3. Art 53 Derecho al Trabajo
4. De acuerdo a la información suministrada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura posteada en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura//proceso-para-expedir-la-tarjeta-profesional-de-abogados-es-virtual-y-agil> los requisitos para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado son los siguientes:
  - ✓ Fotocopia legible por ambas caras, de la Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería vigente.
  - ✓ Dos (2) fotografías recientes, fondo azul, tamaño 3x4.
  - ✓ Copia o fotocopia del acta de grado. Cuando el título haya sido otorgado por universidades extranjeras, se requiere de un documento que acredite la convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
  - ✓ Recibo de consignación por el valor establecido y vigente para la tarjeta profesional de abogado.
  - ✓ Banco BBVA, cuenta Ahorros Nacional No. 00130034290200462655, nombre DTN RAMA JUDICIAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y valor \$50.000.

Revisado los requisitos colgados en la página, en ningún aparte se encuentra relacionado como requisito para la expedición de la Tarjeta Profesional, el Certificado en el que se constate la fecha de ingreso a la Universidad, por lo cual, es improcedente que actualmente estén requiriendo tal documento para dar trámite a la solicitud, además, mediante Sentencia C-201 del 2019, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“la exigencia del requisito adicional de aprobar el Examen de Estado a todos los graduados no es compatible con la garantía de autonomía universitaria, conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, ni por el principio de igualdad reconocido en el artículo 13 ibídem”

Para lo cual, el primero de estos manifiesta que:

5. “**Art 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)” (Subrayado y cursiva fuera del texto).
6. por otro lado, el artículo 13, expone que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)” (Subrayado fuera del texto).

Lo cual va de la mano, con lo expresado en la Sentencia de Tutela 701 del 2005, al manifestar que los Consejos de Profesionales no son aptos para calificar la idoneidad de un egresado para expedir su Tarjeta profesional, puesto que:

“Significaría invadir la esfera de la autonomía universitaria como garantía institucional que se proyecta en el ejercicio de los derechos fundamentales al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. En efecto, no resulta razonable que, si un centro educativo cuenta con la autorización del Estado

*para ofrecer determinados servicios académicos, sea el propio Estado quien, a través de alguno de sus agentes, desestime la idoneidad de la formación allí impartida. De ahí la importancia de diseñar y aplicar rigurosos controles al ejercicio de la enseñanza, no sólo posteriores sino también previos y concomitantes. La Corte considera que la actividad de los Consejos Profesionales en este sentido es altamente restringida en virtud de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución”.*  
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en la Sentencia T-406 de 1992, de la Honorable Corte Constitucional se manifiesta que la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma, puesto que:

*“Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso concreto. No obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. En síntesis, un principio constitucional jamás puede ser desconocido en beneficio de otra norma legal o constitucional o de otro principio no expresamente señalado en la Constitución, pero puede, en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.”* (Subrayado fuera del texto)

Dentro de la estructura del estado, los principios, en este caso el principio de la igualdad, tienen más jerarquía que la ley, más fuerza jurídica que una ley, porque es un presupuesto constitucional. Los principios tienen una naturaleza jurídica supra

legal, al ser de ser de rango constitucional, de otra manera los principios constitucionales no son transigibles, los principios son mojones, son estructurales, y es por eso que en este caso su margen de maniobra no se le permite alterar, esto de acuerdo a lo establecido en la Sentencia T-406/ 92, de la Honorable Corte Constitucional, la cual expone que:

“1). *Conexión directa con los principios:*

*Como se señaló anteriormente, los principios constitucionales son la base axiológico-jurídica sobre la cual se construye todo el sistema normativo. En consecuencia, ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. De aquí se deriva el hecho de que toda la discrecionalidad otorgada a los órganos y creadores del derecho debe estar fundada a partir del hilo conductor de los principios. La movilidad del sentido de una norma se encuentra limitada por una interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son, como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata, se aprecia con mayor evidencia. Todo derecho fundamental debe ser emanación directa de un principio.” (Subrayado fuera del texto)*

Por otro lado, se ha enfatizado que un Consejo está autorizado en negar o impedir la entrega de una Tarjeta Profesional, **siempre y cuando encuentre deficiencias formales, como ocurre por ejemplo, cuando el título carece de la firma de alguna autoridad de la institución, si hay dudas sobre la identificación del profesional, o incluso si fue otorgado por un centro que no ha sido debidamente acreditado por la Ley,** situación tal, que no se presenta en el caso en concreto, tal como se logra evidenciar tanto en el acta de grado No. 535 como en el diploma correspondiente.

Así las cosas, la garantía de la autonomía universitaria, permite que en pro de su autonomía se otorguen títulos profesionales en donde certifique la idoneidad del profesional, toda vez que éste cumplió con todos los requisitos mínimos para

acceder a dicho reconocimiento, no obstante, solicitar una prueba de Estado cataloga no solo como insuficiente la educación, sino que además, vulnera el derecho a la igualdad frente al resto de profesionales, toda vez que, se pretende dejar en pausa el proceso para unos, sin verificar la capacidad o eficiencia con la que ejercen quienes ya cuentan con su Tarjeta Profesional.

Igualmente, frente al derecho a la Igualdad aquí plasmado, es importante exponer que de la promoción del 19 de abril 2022, hacíamos parte de la Alianza de la Policía Nacional con el Politécnico Grancolombiano aproximadamente ocho (8) personas que recibimos el grado de abogados e ingresamos y culminados estudios en las mismas fechas, no obstante solo a siete (07) de ellos les acreditaron los requerimientos establecidos sin ningún trámite adicional (Examen de Estado, Ley 1905 del 2018 ) y hoy por hoy, cuentan con su Tarjeta Profesional de Abogado,

Así las cosas, **no solo la norma, sino el Consejo Superior de la Judicatura están vulnerando el derecho fundamental a la igualdad, al imponer un requisito adicional que no tuvieron que cumplir los que ya se graduaron y hoy en día cuentan con su Tarjeta Profesional de Abogado;** y del derecho a la autonomía universitaria, por cuanto son las universidades, y no el Estado, las que deben establecer y aplicar los recursos para el cumplimiento de su labor y función institucional.

Sumado a esto la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado de la siguiente manera mediante la sentencia C-571/17

*“Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. ”*

*“Juicio estricto de igualdad: se aplica, en principio, cuando la diferenciación que se estudia utiliza una categoría sospechosa (como aquellas mencionadas en el artículo 13 de la Constitución a modo de prohibiciones); cuando implica la afectación de los derechos de personas en condición de debilidad manifiesta, o pertenecientes a grupos marginados o discriminados; interfiere con la representación o participación de sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones; genera la afectación de los derechos de minorías insulares y discretas; establece un privilegio; o afecta de manera grave, prima facie, el goce de un derecho constitucional fundamental”, lo que para el caso en concreto, sería el derecho a la igualdad y el libre desarrollo de la profesión.*

*Seguidamente, la corte manifiesta que:*

*Este análisis, el más riguroso, tiene como propósito determinar (i) si la distinción prevista en la medida analizada persigue una finalidad imperiosa, urgente o inaplazable; (ii) si dicha distinción es efectivamente conducente para lograr esa finalidad; (iii) si la distinción es necesaria, en el sentido de que es el medio menos gravoso para lograr con el mismo nivel de eficacia la finalidad perseguida; y (iv) si es proporcional en sentido estricto, es decir, si los beneficios de adoptar la medida analizada exceden las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.” (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, tras lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-138 2019, permite realizar una analogía, teniendo en cuenta que el concepto de igualdad, en donde se presupone que debe de tratarse igual a los iguales y en forma desiguales a los desiguales, teniendo en cuenta las prohibiciones de la Constitución, entre ellas, discriminar por sexo, religión, etc.; es por lo anterior que reitero la vulneración al derecho a la igualdad consagrado al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la suscrita o accionante ha cumplido a cabalidad con todos los requisitos exigidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura

para que sea expedida la Tarjeta Profesional de abogado, **al igual que los compañeros antes aludidos, quienes para la misma fecha iniciaron, terminaron y se graduaron del pregrado como abogados de la Universidad Politécnico Gran Colombiano con mismo número de acta 535**, razón por la cual, en virtud del derecho a la igualdad, no encuentro argumentos ni razonabilidad en cuanto a sustento jurídico para que no se me expida de igual manera mi tarjeta profesional.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis antes mencionadas, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis, que describo a continuación:

*la Corte ha señalado lo siguiente:*

*“[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto, todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.) (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior e invocando el derecho fundamental al trabajo, al libre desarrollo de la profesión, la libre autonomía universitaria, la equidad, el derecho a la igualdad iguales derechos y oportunidades para el hombre y la mujer, de manera atenta

solicito se atienda a esta petición, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Tarjeta Profesional de Abogado a mis compañeros de género masculino anteriormente citados, dejándome por fuera y dándome un trato distinto discriminándome sin razón alguna, ya que cumplí y acredite los mismos requisitos presentados por mis compañeros que ya tienen su tarjeta profesional.

Además y sumamente importante se debe resaltar que según la Ley 1905 del 2018 está exigiendo a los egresados del Programa de Derecho que hayan iniciado sus estudios posterior a la promulgación de la ley, no obstante, han transcurrido aproximadamente cuatro (4) años desde la promulgación de la misma, tiempo amplio y suficiente para que el CSJ haya dado celeridad a lo decretado en la mencionada ley, estableciendo de manera oportuna los trámites y coordinaciones pertinentes a que dieran lugar, como fechas de presentación de dicho examen, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura no se ha pronunciado al respecto frente a la fecha de presentación de los exámenes de Estado, generándome traumatismos y retrasos cuando me manifiestan que dentro de transcurridos once (11) meses aproximadamente estarán informándome para que realice dicho examen, lo que quiere decir que presuntamente, la fecha para la cual se estaría realizando la presentación de esta prueba sería para la promoción del segundo semestre del año 2023, tiempo extremadamente largo que dificulta mis perspectivas y oportunidades laborales.

Es entonces como el Consejo Superior de la Judicatura debió dar aplicabilidad al principio de celeridad, gestionando y coordinando los trámites correspondientes para coordinar e implementar el Examen de Estado, gestiones que después de cuatro (04) años de haberse promulgado la Ley el Consejo Superior apenas se encuentra realizando.

### **sentencia 826 del 2013**

*“En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta*

*manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al **declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública**".*

artículo 1 de la Ley 1905 del 2018 que:

“ARTÍCULO 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado **que para el efecto realice el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), directamente o a través de una Institución de Educación Superior acreditada en Alta Calidad que se contrate para tal fin.** (...)” (Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto).

No obstante lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, hasta la fecha no ha dado un pronunciamiento mediante el cual se coordine la realización de dicho Examen de Estado, colocando en riesgo los derechos de los graduandos puesto que existe un vacío normativo en el sentido que, no se tiene seguridad frente a la respectiva presentación y validación del Examen de Estado para el otorgamiento de la Tarjeta Profesional por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto no existe una fecha establecida o siquiera certeza de que dichos exámenes se encuentran programados y debidamente estructurados para el semestre en curso o siguientes, generando de esta manera contratiempos y faltando al principio de celeridad que se debe observar en los procesos judiciales.

Es importante mencionar que en la sentencia C-606 de 1992, precisa:

*“La intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas (...) (Cursiva y subrayado fuera del texto).*

De igual manera, frente al principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que está llamada a operar en aquellos casos en donde se identifique diversas interpretaciones razonables en un mismo contenido normativo, por lo cual se debe dar aplicación a la situación más ventajosa, por ente, realizando una analogía de acuerdo a lo establecido en la página web de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura los requisitos de la Inscripción y Expedición de la Tarjeta Profesional son:

The screenshot shows a web page titled 'Requisitos para Trámites'. On the left is a navigation menu with items like 'Inicio', 'Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes', 'Certificado de Vigencia', 'Autenticidad del Certificado', 'Inscripción URNA', 'Estado del Píldico', ' Sanciones Vigentes por Calidad', 'Normalidad', 'Requisitos para Trámites', and 'Gaceta del Foro'. The main content area is titled 'Requisitos para Trámites' and contains a section for 'PREINSCRIPCIÓN' and 'REQUISITOS INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL'. Below this, there is a paragraph explaining the process and a list of required documents: photocopy of ID, two 3x4 photos, a copy of the degree, a consignment receipt, and a BEVA account.

Frente a ese dualismo de legislación procesal vigente, y frente a la inseguridad y vacío jurídico existente, se presenta un choque frente a los requisitos exigidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura impuestos en la página web, y la ley que actualmente se encuentra vigente, lo cual no impide invocar el principio de favorabilidad; de este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede

ser el derecho a la igualdad. Es así como el principio de favorabilidad constituye una excepción a la regla general (Corte Constitucional Sentencia C--592 de 2005).

En cuanto al principio de la Equidad tiene lugar en los espacios dejados por el legislador al paso que su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto, es así como la Sentencia C 284 del 2015 expone que:

*“La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir cómo hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.” (Subrayado y cursiva fuera del texto).*

Por otro modo es importante tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura ha sido pasivo, puesto que mediante su actuar ha sido demasiado lento en realizar todo lo concerniente para la fijación de fechas exactas en la presentación del Examen de Estado y la posible elaboración del mismo, se me ha impedido llevar a cabo actuaciones laborales y ejercer la profesión de abogada, vulnerándome además el derecho a la igualdad, ya que se me ha generado trato desigual y discriminatorio frente a mis compañeros hombres de la misma promoción.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por **cuestiones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos”.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser válido si **(i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales**, no obstante, ninguna de las causales anteriormente mencionadas se encuentra encaminadas a justificar el actuar por parte del Consejo Superior frente al caso en concreto.

Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad”, lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis:

*(i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.” (Subrayado y cursiva fuera del texto)*

La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un

trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método”. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.

### **PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, libre desarrollo a la profesión, equidad y principio de favorabilidad, al igual que el derecho estipulado en el art 43 donde se establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades en el ámbito social, económico y cultural.

**SEGUNDO:** Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que con plazo 72 horas se expida mi Tarjeta Profesional de abogado a la cual tengo derecho por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la página Sirna Rama Judicial Consejo Superior Judicatura, y de esta manera impedir se siga vulnerando mis derechos fundamentales.

### **JURAMENTO.**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS.**

Solicito respetuosamente, se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de mi acta de grado.
2. Recibo de consignación por el valor establecido para la tarjeta profesional.

3. Requisitos para trámite de la Tarjeta Profesional de Abogado establecido en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>
4. Copia de solicitud de Tarjeta Profesional tramitada por medio del correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Pantallazo de Consulta de Estado y Trámite de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Tramites.aspx>
6. Pantallazo de requerimiento de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>
7. Copia del derecho de petición radicado el pasado 27 de junio del 2022.
8. Copia de la respuesta al derecho de petición por parte del CSJ.

## ANEXOS

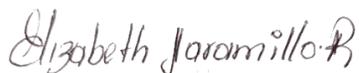
1. Copia cedula de ciudadanía

## NOTIFICACIONES

Medellín edificio Calibo-Carabobo; Calle 52 número 52-11 oficina 601.

Correo electrónico: [eliley2016@gmail.com](mailto:eliley2016@gmail.com), teléfono: 3104928969

Del señor Juez,



**ELIZABETH JARAMILLO RODRIGUEZ**

CC. 21549237

Celular 3104928969